

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-315/2011
Y SUP-JRC-317/2011
ACUMULADOS.**

**ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO.**

**MAGISTRADO: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS: CLAUDIA
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA.**

México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos de los juicios de revisión constitucional electoral al rubro citados, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, para impugnar la sentencia de dieciséis de diciembre del dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente TET-AP-35/2011-I y TET-AP-41/2011-I acumulados, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en los escritos de demanda de los juicios de revisión constitucional electoral, así como de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, se desprenden los siguientes:

I. Determinación de Financiamiento. El siete de enero de dos mil nueve, mediante acuerdo CE/2009/003, dictado sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se determinó el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos para el año dos mil nueve, por la cantidad de \$46,463,949.68 (cuarenta y seis millones cuatrocientos sesenta y tres mil novecientos cuarenta y nueve pesos 68/100 M.N.)

II. Presentación del informe anual de actividades ordinarias. El veintiocho de febrero y primero de marzo del año dos mil diez, tanto el Partido Revolucionario Institucional como el de la Revolución Democrática, presentaron su informe anual sobre el origen y aplicación de los recursos provenientes de actividades ordinarias permanentes.

III. Dictamen de estados financieros. El veintiséis de octubre de dos mil once, el órgano Técnico de Fiscalización, adscrito al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, formuló el dictamen RES/2011/006.

IV. Resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral local. El treinta y uno siguiente, el Consejo General del Instituto citado, en relación con el dictamen señalado en el párrafo anterior, emitió la resolución RES/2011/015, cuyos puntos resolutive versaron de la siguiente forma:

“CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Décimo Quinto, se propone imponer al Partido de la Revolución Democrática, las siguientes sanciones:

1.- Por la falta señalada en el inciso A1, se propone dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como aplicar una sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, en términos del artículo 72, del Código Fiscal de la Federación.

2.- Por las faltas señaladas en los incisos A2 al A6, se recomienda al Partido de la Revolución Democrática, mejore su control interno, a fin de dar cabal cumplimiento a la normativa fiscal reglamentaria en esta materia, so pena, de que en caso de reincidir o incurrir en las mismas conductas se le impondrá una sanción más severa, en términos del numeral 322, fracción I, de la Ley Electoral en vigor en el Estado.

3.- Por la falta señalada en el inciso A7, se propone imponer una sanción consistente en una consistente (sic) en Mil quinientos diecisiete días de salario mínimo general vigente en la época de la infracción cometida que lo era de \$51.95 equivalente a la cantidad de (Sesenta y Ocho Mil Ochocientos OCHO PESOS, 15/100 M.N.) **78,808.15**), al partido de la Revolución Democrática, de conformidad a lo establecido en el artículo 322, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y al numeral 30.2 del Reglamento para la fiscalización de los Partidos Políticos, con la finalidad de que en lo sucesivo el partido político se apegue a las disposiciones establecidas en la legislación local y la normativa de referencia.

4.- Por la falta señalada en el inciso B), se propone se aplique la sanción consistente en multa de ciento ochenta y seis días de salario mínimo que corresponde a la cantidad de **\$9,662.70** (Nueve Mil Seiscientos Sesenta y Dos Pesos 700/100 M.N.), de conformidad a lo establecido en el artículo 322, fracción I, de la Ley Electoral de Tabasco y al numeral 30.2 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con la finalidad de que en lo sucesivo el partido político se apegue a las disposiciones establecidas en la legislación local y la normativa de referencia.

5.- Por la falta señalada en el inciso C), se propone se aplique la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 322, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral de Tabasco y al numeral 30.2 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con la finalidad de que en lo sucesivo el partido político se apegue a las disposiciones establecidas en la legislación local y la normativa de referencia.

6.- Por la falta señalada en el inciso D), se propone aplicar la sanción consistente en multa equivalente a la reducción del 5% de sus ministraciones del financiamiento público correspondientes a gastos ordinarios, hasta la reintegración del total de 784,891.00 (setecientos ochenta y cuatro mil ochocientos noventa y un pesos moneda nacional) de conformidad a lo establecido en los artículos 322, fracción I, inciso d) y 323, párrafo quinto fracciones I y VI de la Ley Electoral de Tabasco y al numeral 30.2 del Reglamento, con la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con la finalidad de que en lo sucesivo el partido político se apegue a las disposiciones establecidas en la legislación local y la normativa de referencia.

7.- Por las faltas señaladas en el inciso E, F, Y G, se propone se aplique la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 322, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral de Tabasco y al numeral 30.2 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con la finalidad de que en lo sucesivo el partido político se apegue a las disposiciones establecidas en la legislación local y la normativa de referencia.

8.- Por la falta señalada en el inciso H), se recomienda al Partido de la Revolución Democrática, mejore su control interno, a fin de dar cabal cumplimiento a la normativa fiscal reglamentaria en esta materia, so pena, de que en caso de reincidir o incurrir en las mismas conductas se le impondrá una sanción más severa, en términos del numeral 322, fracción I, de la Ley Electoral en vigor en el Estado.

9.- Por la falta señalada en el inciso I), se propone imponer una multa de trescientos sesenta y cinco días de salario mínimo vigente en la época de la infracción electoral cometida, correspondiente a la cantidad de dieciocho mil novecientos sesenta y uno 75/100 m.n. (\$18,961.75), de conformidad a lo establecido en el artículo 322, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y al numeral 30.2 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con la finalidad de que en lo sucesivo el partido político se apegue a las disposiciones establecidas en la legislación local y la normativa de referencia.”

V. Recurso de apelación. El siete y ocho de noviembre de dos mil once, los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, interpusieron ante el Tribunal Electoral de Tabasco, recurso de apelación contra la determinación RES/2011/006.

Con la documentación presentada se integró el expediente con la clave TET-AP-35/2011-I y TET-AP-41/2011-I acumulados.

VI. Resolución del Tribunal Electoral local. El dieciséis de diciembre de dos mil once, el mencionado órgano

jurisdiccional local determinó, en la parte conducente, lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Tabasco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, apartado D, 63 bis, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4 y 14, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco; 3 párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b), 42, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Aclaraciones Preliminares. Ante todo, es preciso señalar que para la dilucidación de los asuntos sometidos a escrutinio jurisdiccional, esta autoridad jurisdiccional considera importante puntualizar, que de conformidad con el artículo 24.1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en el presente recurso de apelación acumulado, se debe suplir las deficiencias u omisiones en los motivos de inconformidad cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de un acto o resolución emitida por algún órgano del Instituto Electoral Estatal, ello conforme al diverso 46.1 de la ley adjetiva en cita, es decir debe precisarse puntualmente el acto del cual puedan derivarse claramente los agravios, o bien, que se expresen conceptos de disenso aunque sea de manera deficiente.

Debe tenerse en cuenta que el vocablo -suplir- utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, sin importar la parte o capítulo de la demanda donde se contengan.

Es decir, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que

amerite la intervención en favor del recurrente por parte de la instancia jurisdiccional, para que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de subsanar la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada, conforme a lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de un acto o resolución equivoco de forma tal, que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Esto es así, porque si los motivos de queja dejan de revelar la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este tribunal se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante como ¡legal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por el enjuiciante, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior representa que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene límites, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos principalmente del acto reclamado y por otra de los hechos y circunstancias particulares que rodean los planteamientos del actor, mismos que deberán ser viables para atacar el acto impugnado. En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse, porque aun cuando la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del escrito inicial; sin embargo, los disensos que se hagan valer, necesariamente deben de encontrar sustento en un acto o resolución concreto, debido a que su inexistencia se aparta de las reglas de la lógica y del marco jurídico electoral, puesto que no hay punto de partida para realizar el estudio pertinente de sus motivos de agravio.

Así, los disensos que no se ubiquen en el supuesto indicado, resultan insuficientes para que este órgano jurisdiccional, aún en suplencia de queja, esté en posibilidad de examinar lo resuelto por la autoridad

electoral administrativa al ser jurídicamente inviable analizar oficiosamente cuestiones no sometidas a decisión judicial.

TERCERO. Causa de Improcedencia. Por ser necesario su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, y conforme al criterio sostenido por el Pleno de esta instancia jurisdiccional, se advierte la causa de improcedencia siguiente:

Demanda frívola. El recurso es improcedente porque se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 9.3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en virtud de que las demandas presentadas resultan evidentemente frívolas.

Es dable arribar a esa conclusión toda vez que los medios de impugnación interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática no se pueden alcanzar jurídicamente, debido a que el acto combatido no emergió a la vida jurídica, en este sentido los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco disponen:

Artículo 9

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos en los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, **resulte evidentemente frívolo** o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, **se desechará de plano.** También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno..."

Artículo 11

Procede el sobreseimiento cuando:

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna

causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y

De conformidad con lo trasunto, es posible advertir como un primer supuesto que ante la frivolidad patente de un medio de impugnación, procede su desechamiento de plano siempre que no haya sido admitida, y como una segunda hipótesis corresponderá el sobreseimiento de la misma cuando una vez admitido sobrevenga alguna causal de improcedencia, como sucedió en el presente asunto, puesto que el seis de diciembre del año que discurre se dictó auto de admisión en el expediente acumulado en que se actúa.

Al respecto, el criterio sustentado por esta autoridad jurisdiccional se basa a partir de la acepción establecida en el Diccionario de la Real Academia Española, en su edición vigésima segunda (Madrid 2001), donde se define el término frívolo, como ligero, veleidoso, insubstancial.

De ese concepto es factible deducir que la calidad de frívolo equivale a lo ligero e insustancial, es decir, el vocablo ligero sugiere cuestiones de poco peso o escasa importancia, por su parte, la palabra insubstancial denota lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia, es decir aquello que adolece de seriedad, o lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia. En concordancia con lo anterior, se aprecia que en el invocado artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, relaciona al vocablo frívolo en el sentido de calificar a un medio de impugnación como inconsistente, insustancial o de poca importancia cuando carece de materia o se reduce a cuestiones sin importancia, es decir, sin fondo o sin substancia. De tal suerte, los elementos en mención se colman, cuando conscientemente se formulan pretensiones de imposible cumplimiento, debido a que no se ajusta conforme a derecho de manera notoria y evidente o resulta patente la inexistencia de hechos tendientes a actualizar el presunto supuesto jurídico vulnerado.

En efecto, un medio de impugnativo resulta frívolo, cuando es notorio el propósito del actor de interponerlo pese a no existir razón ni fundamento

de derecho que pueda constituir una causa válida para acudir ante el órgano jurisdiccional, esto sucede cuando el recurrente no se apoye en hechos ciertos, concretos y precisos, sean oscuros o imprecisos, o se refieran a eventos que no generen la vulneración de derechos.

Así, un medio de defensa será improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad resulta imposible alcanzar, debido a que la pretensión carezca de sustancia, al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia S3ELJ 33/2002, sustentada por la Sala Superior publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, páginas 136 a 138, bajo el rubro:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

En el caso, resulta necesario realizar el análisis de la causa de improcedencia a partir de las demandas interpuestas, al respecto en ambos asuntos es posible advertir que se impugnó solamente un proyecto de resolución,3 documento que de ninguna manera puede ser considerado como un acto jurídico impugnabile, puesto que al momento de dictar la resolución definitiva eventualmente puede sufrir modificaciones, circunstancia que se presentó en la especie, y que para una mejor comprensión se precisan algunos elementos particulares, contenidos en el proyecto de resolución RES/2011/006 propuesto por el Órgano Técnico Fiscalización, y la resolución RES/2011/015, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mismas que constan en el cuadro comparativo siguiente:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN RES/2011/006, PROPUESTO POR EL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN	RESOLUCIÓN RES/2011/015 EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO DE 31 DE OCTUBRE DE 2011
<p>RESOLUTIVO CUARTO. 6. Por la falta señalada en el inciso D), se propone se aplique la sanción consistente en multa equivalente a diez mil días de salario mínimo vigente al momento de infracción que corresponde a la cantidad de \$519,500.00 (QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS, 00/100 M.N.) de conformidad a lo establecido en el artículo 322 fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y al numeral 30.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con la finalidad de que en lo sucesivo el partido político se apegue a las disposiciones establecidas en la legislación local y en la normativa de referencia.</p>	<p>RESOLUTIVO CUARTO.6: Por la falta señalada en el inciso D), se propone se aplique la sanción consistente en una multa equivalente a la reducción del 5% de sus ministraciones del financiamiento público correspondientes a gastos ordinarios, hasta la reintegración del total de \$784,891.00 (SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), de conformidad a lo establecido en los artículos 322 fracción I, inciso d) y 323 párrafo quinto fracciones I y VI de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y al numeral 30.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con la finalidad de que en lo sucesivo el partido político se apegue a las disposiciones establecidas en la legislación local y en la normativa de referencia.</p>
<p>RESOLUTIVO CUARTO.9.- Por la falta señalada en el inciso I, se propone imponer una multa de ciento cuarenta y seis días de salario mínimo vigente en la época de la infracción electoral cometida, que corresponde a la cantidad de \$7,584.70 (SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 70/100 M.N.), de conformidad a lo establecido en el artículo 322 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y al numeral 30.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con la finalidad de que en lo sucesivo el partido político se apegue a las disposiciones establecidas en la legislación local y en la normativa de referencia.</p>	<p>RESOLUTIVO CUARTO.9.- Por la falta señalada en el inciso I, se propone imponer una multa de Trescientos Sesenta y Cinco días de salario mínimo general vigente en la época de la infracción cometida, correspondiente a la cantidad de DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO 75/100 M.N. (\$18,961.75), de conformidad a lo establecido en el artículo 322 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y al numeral 30.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con la finalidad de que en lo sucesivo el partido político se apegue a las disposiciones establecidas en la legislación local y en la normativa de referencia.</p>

Como se advierte, en la columna de la izquierda el Órgano Técnico de Fiscalización, presentó un proyecto detallado al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, quien emitió la resolución precisada, bajo los argumentos contenidos en la columna de la derecha, la cual resulta ser realmente materia de impugnación, por lo tanto, los hechos contenidos en las demandas presentadas se encuentran orientados a un acto jurídico que no tiene carácter de resolución, sino que constituye solamente un acto preparatorio para la elaboración de un fallo definitivo.

Aunado a lo anterior, conviene enfatizar que resulta evidentemente que el proyecto de referencia difiere substancialmente con la resolución RES/2011/015, en la que se impusieron sanciones por motivos distintos a los afirmados por los recurrentes. Cabe señalar que las sanciones contenidas en el proyecto son menores a las impuestas en la resolución definitiva, lo anterior obedece a una individualización y posterior graduación distinta a las conductas infractoras.

En este sentido, los motivos de disenso deben estar vinculados a un acto o resolución emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es decir al expresar cada agravio, necesariamente se debe exponer argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad del acto reclamado, por lo tanto, debido a que los agravios no se encuentran apegados a tales requisitos devienen INOPERANTES, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución definitiva RES/2011/015, dejándola en consecuencia como un acto intocado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 11, apartado 1, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se debe sobreseer el presente medio de impugnación acumulado por ser notoriamente improcedente.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee el recurso de apelación acumulado TET-AP-35/2011-1 y TET-AP-41/2011-I, promovido por los Partidos Políticos Revolucionario

Institucional y de la Revolución Democrática, en contra del proyecto de resolución RES/2011/006, propuesto por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Notifíquese; Personalmente 1. Al Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de actor, en el domicilio ubicado en la calle Rosas número 614, colonia Petrolera; 2. Al Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de parte actora, en el domicilio ubicado en la Avenida Gregorio Méndez Magaña, número 713, colonia Centro; y **Por oficio**, con copia certificada de la presente resolución 3. Al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en su calidad de autoridad responsable, con domicilio en la calle Eusebio Castillo, número 747, colonia Centro; todos los domicilios localizados en esta ciudad; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los numerales 27.3, 28, 30.1 y 50 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco”.

VII. Juicio de Revisión Constitucional. Inconformes con la determinación anterior, los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes, promovieron respectivamente, juicios de revisión constitucional, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, descrita en el resultando inmediato anterior.

El instituto político enjuiciante mencionado en su orden, presentó su demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, alegando los agravios siguientes agravios:

UNICO

Lo ocasiona el considerando TERCERO, con relación al punto ÚNICO del Resolutivo, en virtud de que sostiene que el acto combatido no emergió a la vida jurídica, ya que esgrime la hoy responsable que se impugnó solamente un proyecto de resolución (RES/2011/006) y no a la resolución definitiva que emitió la autoridad administrativa electoral (RES/2011/015).

A decir de la responsable, el día en que se llevó a cabo la sesión extraordinaria en la que se aprobó la resolución relativo a los informes anuales respecto del origen y aplicación del financiamiento público y privado para las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil nueve, la Secretaria Ejecutiva dio por notificado a los partidos políticos a través de las representaciones que nos encontrábamos presentes en la sesión, para los efectos establecidos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de Impugnación del Estado de Tabasco, sin precisar siquiera la modificación del número de resolución RES/2011/006 por el RES/2011/015.

En virtud de lo anterior, la autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, omitió entrar al estudio de fondo de los razonamientos jurídicos planteados en el escrito de apelación presentada ante la misma, las cuales consistieron en:

1. CADUCIDAD. La sanción impuesta por la autoridad administrativa electora a mi representada, causa agravio, toda vez que de la fiscalización de los recursos otorgado mediante financiamiento público a los partidos políticos durante el año 2009, id hoy responsable, trata de imponer sanción económica a mi representada fuera de los plazos legales establecidos por la legislación electoral aplicable -Ley Electoral de Tabasco- es decir, cuando la facultad sancionadora de la responsable ha caducado por la inactividad en el transcurso de tiempo

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9º apartado C, fracción I, inciso h), párrafo primero, establece que la

fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo de un órgano técnico del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco? y señala que la ley indicará, entre otras, el funcionamiento de dicho órgano de control.

Así las cosas, el Órgano Técnico de Fiscalización, entre otras cuestiones, es quien lleva los procedimientos que contemplan plazos y términos mediante los cuales los diversos obligados partidos políticos y autoridad electoral deben sujetarse, por un lado, para la presentación de los informes y, por otro, para la revisión de tales informes y para realizar posibles solventaciones de errores u omisiones, la elaboración del dictamen consolidado, la presentación del proyecto de resolución respectivo y, en su caso, la imposición de las sanciones respectivas esta disposición se encuentra regulada en los artículos 98, fracción I, inciso a) y 99 de la vigente Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Ahora bien, si tomamos en cuenta que las normas precedentes, señalan que los partidos políticos presentarían sus informes dentro de los 60 días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporta, esto es, los partidos políticos tuvieron hasta el 1 de marzo de 2010 para presentar su informe anual; y el órgano contó con 60 días para revisarlos, tuvo hasta el 30 de abril de 2010 para hacer la revisión correspondiente.

En ese contexto en caso de errores el órgano debe de dar 10 días al partido para subsanarlos, o sea, el plazo corrió del 1 al 10 de mayo de 2010 y cinco días más improrrogables, si detecta que de lo subsanado siguen existiendo errores, agotado los plazos anteriores la comisión tendrá 20 días para la elaboración del dictamen consolidado, es decir, tuvo hasta el 4 de junio de 2010 y ser presentado dentro los 3 días al Consejo Estatal para la imposición de sanciones, en su caso, esto es, el plazo de ese procedimiento concluyó el día 7 de junio de 2010; sin embargo, el término a que se refiere la norma en consulta, ha transcurrido con exceso, y por lo mismo es violatoria de los principios rectores a que está obligada la propia responsable, así como al principio de definitividad de los actos electorales; amén de que la intención del legislador de señalar términos de

forma taxativa y obligatorias, implica a ambos sujetos, tanto los obligados (partidos políticos) como la administradora de justicia (órgano electoral), pues fuera de contexto que la ley señala se estaría -como es el caso- ante una anarquía electoral, pues la autoridad electoral ahora responsable no se ajustó a los plazos a que estuvo sujeta y ahora pretende imponer diversas sanciones en cascada que de buena manera afectan en los recursos de mi representada, además de que estamos frente a un proceso electoral federal y local

En conclusión, los plazos y términos, establecidos por el legislador local en el instrumento legal electoral atinente Código Electoral, respecto de la materia que nos ocupa, tienen como propósito que los actos, tanto de los partidos políticos, como de las autoridades administrativas electorales, entre otros, se ajusten al principio de certeza, el cual es fundamento de la Seguridad Jurídica que debe garantizar el Estado a sus gobernados, pues aquellos actos o resoluciones que no se ajusten a un procedimiento legalmente establecido y dentro de los plazos permitidos por la norma, son considerados como violatorios de los principios constitucionales de certeza, seguridad jurídica y insto proceso, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, toda vé* que la autoridad responsable incumplió con las formalidades esenciales del proceso de fiscalización del financiamiento público otorgado a los partidos políticos para el ejercicio del año 2009, pues de acuerdo a la normatividad mencionada, ésta debió emitir la sentencia o resolución correspondiente en junio del año 2010 y no un años después, máxime que no justifica el porqué hasta este momento emite la resolución de imposición de sanción y como ya dije, lo hace en cascada y a principios del inicio del procesos electorales local y federal, por lo mismo manifiesto que ha caducado la instancia.

Aquí tiene aplicación la Jurisprudencia que el máximo órgano electoral en el país ha emitido, la cual se transcribe en seguida

Caducidad y Proscripción. Diferencias. Aunque ambas instituciones O figuras jurídicas constituyen formas de extinción de derechos, que descansan en el transcurso del tiempo, existen diferencias que las

*distinguen; la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas, pero para que pueda declararse requiere que la haga valer enjuicio a quien ía misma aproveche, mientras que la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la acción, de donde se deduce que ía no caducidad es una condición sine qua non para este ejercicio: para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma. Ello explica la razón por la que la prescripción es considerada como una típica excepción; y la caducidad, cuando se hace valer, como una inconfundible defensa; la primera, merced al tiempo transcurrido que señale la ley y la voluntad de que se declare, expresada ante los tribunales, por la parte en cuyo favor corre, destruye la acción, mientras que la segunda (caducidad), sólo requiere la inacción del interesado, para que los juzgadores la declaren oficiosamente; no hay propiamente una destrucción de la acción, sino la falta de **un** requisito o presupuesto necesario para su ejercicio.*

Tercera Época.

*Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente. **Alfonsina** Berta Navarro Hidalgo.*

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-048/97. María del Carmen Chalico Silva. 25 de noviembre de 1997. Unanimidad de 6 Votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Ausente. Magistrado José Fernando Ojesto Matlnez Porcayo

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-049/97. Dora María Pacheco Rodríguez y Sonta Chávez de la Cruz. 25 de noviembre de 1997, Unanimidad de 6 votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Ausente: Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

*La Sala Superior en sesión celebrada el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia **que** antecede y la declaró formalmente obligatoria*

Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2 Año 1998. Página 13.

Así, debe afirmarse que una vez iniciado el procedimiento de fiscalización con la presentación de los informes respectivos, y continuado con los procedimientos de revisión y notificación de las observaciones correspondientes, así como haber procedido con los plazos para la emisión del dictamen consolidado y el proyecto de resolución que proponga, en su caso, las sanciones respectivas, la facultad sancionadora de la autoridad administrativa concluye con la emisión de la sentencia o resolución respectiva.

En tal sentido, esta autoridad jurisdiccional en materia electoral debe decretar la caducidad del procedimiento de fiscalización y, por ende, de la facultad sancionadora de la autoridad responsable, en virtud de no haber emitido la resolución correspondiente en los plazos señalados por la legislación electoral atinente, lo cual trastoca el principio de certeza, base de la Seguridad Jurídica que el Estado debe garantizar a sus gobernados

Además de que la autoridad administrativa responsable, no motiva ni fundamenta el hecho del porque la resolución materia de la presente litis, se haya emitido dos años después, violando el principio de seguridad jurídica que a todo gobernado debe de garantizársele, así como el de justo proceso a que tienen derecho todos los entes públicos.

En esa tesitura, se afirma que para la fiscalización del financiamiento ejercido en el año 2009 los partidos políticos contaron con un total de sesenta (60) días para presentar sus informes de gastos, el cual concluyó el día uno (1) de marzo del año 2010; mientras que la autoridad fiscalizadora tuvo un plazo similar de sesenta (60) días para la revisión del informe anual y advertir la existencia de inconsistencias, errores u omisiones técnicas'

(15) días para su solventación; de veinte (20) días para la elaboración del dictamen consolidado, y de tres (3) días para la presentación del dictamen y proyecto de resolución respectivos; es decir, hasta el

día 7 de Junio del año 2010, fecha que fue superada por la inactividad de la hoy responsable.

Se hace hincapié en lo establecido por el artículo 99, fracción III, inciso f) de la Ley Electoral vigente, debe entenderse que no sólo los diversos institutos políticos están sujetos a dar cumplimiento a las disposiciones procedimentales que en ella se establecen para la presentación de sus informes respectivos, sino también las autoridades administrativas electorales, pues de no ser así la aplicación de los procedimientos en cualquiera de sus etapas, fuera de los plazos y términos establecidos, vulneran los principios de Certeza y Seguridad Jurídica consagrados por la Constitución Federal.

Al tenor de (o vertido, la autoridad responsable ha vulnerado las formalidades esenciales del procedimiento, al imponer sanción a la entidad política que represento fuera de los plazos que la legislación atinente le mandata, lo cual se traduce en la caducidad de las facultades de la autoridad sancionadora; máxime porque estamos inmersas en el proceso electoral en el que se elegirán Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales y Regidores en nuestra entidad, lo cual implica un desmedro en las finanzas de mi representado para competir en igualdad de condiciones ante las demás fuerzas políticas.

Es por lo anterior que solicito a ese tribunal, sirva declarar fundados los presentes agravios y revoque la Resolución que en vía de apelación se recurre y decrete la caducidad que se hace valer, en relación a las facultades de la autoridad administrativa electoral para la imposición de las sanciones administrativas en materia de fiscalización, que en este recurso se plantea, el tiempo corrió en exceso.

Hago énfasis de que la responsable vulneró lo señalado en el artículo 17 constitucional, ya que su actuación no fue ni pronta ni expida y el proceso que llevó a cabo no lo ajustó a esta norma, violentándola a todas luces.

2. LA FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN EN EL ACUERDO EMITIDO POR LA RESPONSABLE.

Este agravio estriba en lo concerniente a la falta de motivación y fundamentación emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, referente al RES/2011/006 del Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco de octubre del año dos mil once, con motivo de los informes anuales respecto del origen y aplicación del financiamiento público y privado para las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil nueve, en virtud de que la autoridad Responsable determinó sancionar a mi representada **pese al hecho de NO existir pruebas fehacientes que acreditan la infracción a la norma electoral**, toda vez que los artículos mediante los cuales basa su argumento para imponer diversas sanciones a mi representada, de ninguna forma son aplicables y mucho menos se encuentran debidamente motivadas.

Luego entonces, *no* existe un debida exhaustividad al momento de resolver la sentencia que hoy se impugna, ya que son simples apreciaciones y consideraciones las que expresa la autoridad responsable, más no así un argumento jurídico-razonable en donde de manera fundada y motivada exprese las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, circunstancias particulares; así como las de carácter objetivas y subjetivas, para determinar si la falta cometida está determinada en la ley, la supuesta conducta contraria a derecho realizada por mi mandante, la capacidad económica del infractor, requisitos indispensables que debe reunir toda sentencia, la cual como podrá observar ese órgano colegiado, no cumple con los fines que establece la premisa constitucional en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, siendo contrario a derecho el resolutivo que emite la responsable y que por lo tanto desde este momento solicito a ese Tribunal Electoral emita resolución en donde ordene al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco realice un nuevo proyecto en donde no se sancione al instituto político que represento, y si lo hace que sea ajustado a derecho, observando las circunstancias atendiendo las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) y a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su

acción, por ejemplo el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia).

Cabe señalar que respecto a la fundamentación y motivación, nuestro más alto Tribunal ha sostenido el criterio contenido en la tesis ubicada en los volúmenes 151-156, página 56, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse, con precisión, el precepto aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, concretamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que existo adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate".

Así como en la diversa jurisprudencia que literalmente dispone lo siguiente;

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. GARANTÍA DE, Para que la autoridad cumpla con la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente motivación y fundamentaron, de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca", (jurisprudencia 264, publicada un la página 178 de! tomo y apéndice citado)

Ahora bien, la fundamentación tratándose de actos de autoridad con efectos concretos, determinados y particulares consiste en que en el mandamiento escrito se deben citar tanto la ley como los artículos específicos que la autoridad estime aplicables al hecho o caso de que se trate

Mientras que la motivación consiste en el razonamiento que debe hacer autoridad en el texto

del acto de molestia, de los razonamientos con base en los llegó a la conclusión de que los hechos que tomó en cuenta para realizar dicho acto son ciertos y son los previstos en el precepto legal en el que se funda, señalando con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas imputadas en forma pormenorizada, que se haya tenido en consideración para la emisión del mismo

En ese tenor, es obvio que la responsable, vulnera el principio de debida fundamentación y motivación, toda vez que el modo de resolver no es conforme a derecho, por lo que solicito a ese tribunal sirva declarar fundados los presentes agravios y ordenar a que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emita un nuevo resolutive en donde no se sancione al sujeto denunciado.

3. LAS EXCESIVAS Y LESIVAS SANCIONES ECONÓMICAS IMPUESTAS POR LA RESPONSABLE A MI REPRESENTADA.

En efecto, la responsable impone a mi representada diversas sanciones económicas en las que destacan las del Resolutive CUARTO, punto 3, por un monto de \$78,808.15, misma que desde nuestra óptica, es excesiva y desde luego lesiva para e instituto que represento, ya que fue calificada-como leve; al igual que la anterior, la de punto 4, por un monto de \$9,662.70 calificada como leve; la del punto 6, por la cantidad de \$519,500.00 calificada como grave ordinaria, la cual considero fue mal calificada y levisa para los interés de mi representada; y la del punto 9, por la cantidad de \$7584.70 calificada como leve, pues para la imposición de las mismas, la ahora responsable no se ajustó a los elementos mínimos trascendentes a que estaba obligada para imponerlas y que el máximo órgano jurisdiccional del país ha sostenido, al tenor siguiente:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas debe identificarse el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral, cosa que no se cumplió.

s

Pues la norma reglamentaría es la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la cual en su artículo 9, apartado C, establece que la Fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo de un órgano técnico, en los siguientes términos;

...

h) La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo de un órgano técnico del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, cuyo titular será designado, por las dos terceras partes del propio Consejo, a propuesta del Consejero Presidente. La ley indicará la integración y funcionamiento de dicho órgano de control, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo Estatal;

La fiscalización de los recursos de los partidos políticos que realice el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no estará limitada por los secretos bancarios, fiduciario y fiscal. Para el ejercicio de esta facultad y superar la limitación a que se refiere este párrafo se estará a los términos que al respecto se establecen en la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias... "

Por su parte, los artículos 94; y 96 de la Ley Electoral señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 94. Para los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 87 de esta Ley, el Órgano Técnico de Fiscalización del Consejo Estatal tendrá a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación.

En el ejercicio de sus atribuciones, el Órgano Técnico de Fiscalización contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección en el instituto

ARTÍCULO 96 El Órgano Técnico de Fiscalización tendrá las siguientes facultades:

i Presentar al Consejo Estatal para su aprobación el proyecto de Reglamento de la materia, y los demás acuerdos, para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y agrupaciones políticas, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en esta Ley;

II. Emitir las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los Partidos Políticos y agrupaciones políticas, las cuales se someterán a aprobación del Consejo Estatal;

III. Vigilar que los recursos de los Partidos Políticos y agrupaciones políticas tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;

IV. Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los Partidos Políticos y sus candidatos, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta Ley;

V. Revisar los informes señalados en la fracción anterior;

VI. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro vinculado a los mismos;

VII. Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los Partidos Políticos;

VIII. Ordenar visitas de verificación a los Partidos Políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

IX. Presentar al Consejo Estatal los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicados a los Partidos Políticos. Los informes especificarán las

irregularidades en que hubiesen incurrido los Partidos Políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

X Proporcionar a los Partidos Políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este Capítulo;

XI. Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como Partido Político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto Estatal, en los términos establecidos en esta Ley

Ley Electoral del Estado de Tabasco Congreso del Estado de Tabasco 35

XII, Revisar los informes de ingresos y gastos que le presenten las agrupaciones políticas estatales y las organizaciones de observadores electorales, de conformidad con lo que establezca el Reglamento que al efecto apruebe el Consejo Estatal;

XIII Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los Partidos Políticos que pierdan su registro, de conformidad con lo previsto en esta Ley

XIV. Presentar al Consejo Estatal para su aprobación el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los Partidos Políticos

XV. Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere el inciso anterior y proponer a la consideración del Consejo Estatal la imposición de las sanciones que procedan. Los quejosos podrán desistirse, en cuyo caso el procedimiento será sobreseído,

XVI. Requerir de las personas físicas o jurídicas colectivas, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con Partidos Políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías

del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley; y

XVII Las demás que le confiera esta Ley o el Consejo Estatal.

En al ejercicio de sus facultades, el Órgano Técnico de Fiscalización deberá garantizar el derecho de audiencia de los Partidos Políticos y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente capítulo. Los Partidos tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por el Órgano Técnico de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. Artículo 81

ARTÍCULO 98.

Los Partidos Políticos deberán presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas

Reformado P.O. Spto. 7190 F 03-Agosto-2011

I. Un informe Semestral de avance del ejercicio:

Por su parte, en el artículo 323, párrafo 3 de la Ley Electoral a la letra indica.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de

esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo Estatal quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, pero se le impone como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, de tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el **enlace** persona o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

No obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre

los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción el Consejo Estatal debió considerar los siguientes elementos; 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción *no* afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, se debió analizar en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para individualizar la Sanción (inciso B).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el **ejercido** de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Asimismo define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"7a falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido, la

acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: Mediante que actuó el partido político contravino la norma.

Tiempo: De donde surgió la irregularidad atribuida al instituto político.

Lugar: Donde se cometió la irregularidad.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, *no* merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En efecto, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse

evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de [a comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe, toda vez que presentó datos relevantes para esclarecer las omisiones.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Debe registrarse con absoluto cuidado la norma que el partido político transgredió y la trascendencia de las mismas, cuestión que no cumplió la responsable ya que solo se limitó a señalar el monto de la sanción.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado

por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera

de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es. el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro Intente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta en las

mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define "reiterar" como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por "reiteración" en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores, cuestión que no ha ocurrido en el caso de m representada,

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso en particular la autoridad electoral debió de determinar si la falta o faltas cometidas son sustantivas o de fondo y si se actualizan en alguna norma en específico, cosa que tampoco ocurre en la resolución de mérito.

En conclusión, la autoridad no expuso ninguno de los temas abordados sino que solo se limita a calificar lisa y llanamente la sanción e imponer el monto de la misma.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. Calificación de la falta cometida.

Para la imposición de la sanción y el monto en pesos, el Consejo debió tomar en cuenta que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho

subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido, así como las circunstancias particulares del caso que se han analizado, la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas, entre los que se encuentra la equidad y la imparcialidad.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual no realizó el órgano electoral local.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de entidad es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte se define el **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

En conclusión debe señalarse y así lo sostiene la autoridad electoral que de la revisión del informe anual, advirtió que conoció del origen y destino de los recursos recibidos, por lo que *no* se acreditó el detrimento o menoscabo, lesión o perjuicio a lo público.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la documentación y de los archivos históricos, debe establecerse si el partido político, es o no reincidente, cuestión que tampoco agota el órgano sancionador y por lo mismo, se traduce en una falta de motivación y fundamentaron de la sanción impuesta.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis que el Consejo Estatal hubiese realizado, debió concluir en lo siguiente: a calificación de la falta; si con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos; si presentó una conducta reiterada; si el partido político es reincidente; si existió mala fe en su conducta; si existe dolo; y el monto involucrado

Es importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por todo lo anterior, ese honorable Tribunal, debe emitir una resolución en la que corrija a la autoridad administrativa electoral y se disminuyan las sanciones impuestas ya que como vimos, no se cumplieron con las mínimas para la imposición de sanciones, las cuales resultan excesivas y por lo mismo ocasionan y ocasionarán un daño patrimonial al partido que represento, máxime de que se está iniciando con un proceso electoral, donde se verá mermado, sus recursos públicos para sus gastos ordinarios.

Por lo anterior, que solicito a ese tribunal, se sirva estudiar el presente agravio con relación al punto que

nos ocupa, y declararlo fundado con la finalidad de revocar la sentencia emitida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese H. Tribunal Electoral, atentamente solicito

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, dirigió su escrito de demanda a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, y señaló como motivos de disenso:

“A G R A V I O S

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido dentro de diversas resoluciones el siguiente criterio:

PRIMERO.- INDEBIDA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA FRIVOLIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Causa agravio al Partido Revolucionario Institucional, el hecho de que la responsable haya tomado en consideración que el medio de impugnación devenía frívolo sin hacer el debido pronunciamiento respecto a la causa que lo llevó a concluir tal alegación.

Al respecto se debe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en el SUP-JDC-0023-2011, que:

b) **Frivolidad.** La autoridad responsable argumenta que el medio de impugnación es frívolo.

Tal causal de improcedencia es **infundada**.

Esto es así, ya que conforme a lo previsto en el artículos 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando, a juicio de esta Sala Superior, sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; la

frivolidad de un medio de impugnación significa, que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Lo anterior se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando esta circunstancia se da respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; **sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no se puede dar, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la controversia planteada.**

En el caso concreto, de la simple lectura del Recurso de Apelación, radicado en el expediente al rubro mencionado, se puede advertir que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, dado que en su momento esta representación señaló hechos y conceptos de agravio específicos, con el propósito de que en su momento ese órgano jurisdiccional revocara o modificara la resolución.

Asimismo, para que se actualice la frivolidad se tienen que cubrir dos aspectos, los cuales se encuentran contenidos en la jurisprudencia 33/2002 a saber:

Jurisprudencia 33/2002

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y

evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. **Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito**, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; **sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada**. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los

tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 13 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 13 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 13 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

Luego entonces la lectura del las dos formas de actualizar la frivolidad devienen de la lectura del medio de impugnación:

a) Lectura simple se decreta la frivolidad y se decreta el desechamiento.

b) Lectura detenida del medio de impugnación, se traduce en un análisis del fondo del asunto, no procede frivolidad.

Luego entonces al declarar inoperante uno de los agravios es válido sostener que hubo una lectura detenida, lo cual evidentemente hace inviable la frivolidad del asunto, pues para que haya inoperancia de un motivo de agravio debe determinarse el porqué tal situación, especificando a cabalidad el motivo, circunstancia especial y sustento que le llevo a su acto.

De ahí en su momento esta representación esgrimió hechos y conceptos de agravio específicos, resulta desacertado que los mismos se califiquen a priori y que a la vez se tilden de frívolos sin precisar porque tal cuestión.

Porque simple y sencillamente es obligación del resolutor leer detenidamente el ocurso de impugnación apreciando lo que se quiso decir y no lo que se plasmó en el mismo, tal situación se ve robustecida en la jurisprudencia 4/99 emitida por la Sala Superior del TEPJF que establece:

Jurisprudencia 4/99

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador **debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atiende preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo,** con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que **sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral,** al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado **en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De la intelección de dicha jurisprudencia se tiene que sólo de esta forma (la lectura detenida del medio de impugnación e interpretación de la intención de su interposición), se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral, al no ser aceptada la relación oscura, deficiente o equívoca del actor, **como la expresión correcta de su pensamiento.**

Es decir, que la demanda debe ser analizada en su conjunto, para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

No como lo hizo la responsable de manera errónea al determinar el desechamiento del medio de impugnación y pronunciarse sobre el motivo de agravio hecho valer por esta representación.

En conclusión, no puede aducirse frivolidad cuando desde un inicio se expusieron hechos y agravios precisos, a la vez se reflejó de manera clara la intencionalidad de revocar o modificar el acto impugnado a efecto de individualizar correctamente la sanción impuesta a quienes incurrieron en la mala administración de recursos, debiendo advertir el rubro del acto reclamado, contiene la identificación precisa del acuerdo de resolución impugnado independientemente del posible error en la clave, toda vez que se precisó qué es lo que se estaba impugnando: LA RESOLUCIÓN RES/2011/006 RELATIVA A LOS INFORMES ANUALES RESPECTO DEL ORIGEN Y APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO PARA LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE

LOS PARTIDOS POLÍTICOS
CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL
NUEVE.

Otra causa que acredita la inviabilidad de la frivolidad es el pronunciamiento por parte de la Responsable sobre la inoperancia de los agravios.

Por ende para decretar la inoperancia de los agravios se requiere concebir una lectura detenida argumentado el sustento avocado a demeritar el perjuicio hecho valer a la responsable.

SEGUNDO.- INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA

Causa agravio al instituto político que represento, el CONSIDERANDO TERCERO de la resolución impugnada, pues de su simple lectura se aprecia que la autoridad jurisdiccional local determinó improcedente el medio de impugnación presentado ante esa instancia, bajo el supuesto de que el mismo devenía frívolo, lo cual a juicio de esta representación, resulta ser un acto que prejuzga sobre el fondo del asunto y la finalidad de la interposición del medio de impugnación, que consiste en elevar las sanciones impuestas a los inculpados y sean sancionados acorde a la ley, no como lo hizo el órgano electoral al señalar que era viable una recomendación, cuando dicho medio de apremio no está catalogado en el capítulo de sanciones de la Ley Electoral Local y por ende no puede aplicarse una pena no contenida en dicho catálogo, en razón de ello basta señalar que la recomendación es una figura que no está contemplada en el artículo 322 de la ley comicial a saber:

Artículo 322. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, con excepción a las que se refieren a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado, según la gravedad de la falta;

c) En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, de los candidatos para sus propias campañas, con multa de hasta quince mil días de salario mínimo general vigente en el estado. En caso de reincidencia, la sanción será con multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el estado;

d) Según la gravedad de la falla, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

e) La violación a lo dispuesto en el artículo 59 fracción XVI de esta Ley se sancionará con multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente para el estado; y

f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal y Local, de esta Ley, y las leyes reglamentarias, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como Partido Político.

En ese orden de ideas, los razonamientos ahí vertidos son incongruentes, toda vez que en las páginas 11 y 12, de la resolución de cuenta se pronunció sobre el fondo del asunto al hacer un comparativo en cuanto el resolutivo CUARTO de las resoluciones RES/2011/006 y RES/2011/015.

Asimismo queda acreditado que en la resolución, la responsable analizó y estudió de manera indebida uno de los agravios hechos valer por esta representación, tal situación se puede advertir en la página 13 (foja 7) del acto impugnado a saber:

Párrafo segundo parte in fine

....por lo tanto, debido a que los agravios no se encuentran apegados a tales requisitos devienen **INOPERANTES, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución definitiva RES/2011/015, dejándola en consecuencia como acto intocado.**

Lo que resulta indebido y hace que la resolución impugnada sea incongruente, pues nuestro máximo juzgador ha sostenido en la jurisprudencia 22/2010:

SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, **la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente; por ello, si se determina la improcedencia del medio de impugnación y se desecha una demanda, no debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, pues lo contrario, aun cuando se haga ad cautelam, atenta contra el mencionado principio de congruencia.**

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-951/2007.- Actor: Galdino Julián Justo.- Responsable: Comisión Electoral Interna del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.- 15 de agosto de 2007.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: José Alejandro Luna Ramos.- Secretario: Enrique Martell Chávez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-392/2008.- Actores: Antonio Medina de Anda y otros.- Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.- 16 de julio de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretaria: Alejandra Díaz García.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-500/2008.- Actores: José Roberto Dávalos Flores y otros.- Autoridad responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.- 27 de agosto de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Alejandro Luna Ramos.- Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 48 y 49.

Luego entonces, debemos de partir de la premisa, que si se actualiza alguna causal de improcedencia procede el desechamiento o sobreseimiento, situación que no aconteció en la especie ya que la responsable se pronunció sobre lo fundado o inoperante de los agravios, pues como dice la jurisprudencia antes aludida **no debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, si se actualiza alguna causal de improcedencia.**

En ese tenor, se aclara que los agravios hechos valer en el medio de impugnación primigenio, no deben ser declarados inoperantes, ni mucho menos estimados como frívolos en virtud que se sometió a consideración de la responsable el hecho consistente en que el órgano electoral local, determinó indebidamente una sanción que no está; contemplada en la ley, situación lógica y suficiente para individualizar la sanción y proponer la mas apegada a la norma comicial.

En síntesis el motivo de agravio se circunscribe a señalar que si supuestamente se actualizaba una causal de improcedencia lo prudente era desechar y sobreseer no analizar los agravios DE AHÍ LA NATURALEZA DE LA INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA.

Por ende lo conducente es declarar fundado el agravio y sea esa sala regional quien conozca en plenitud de jurisdicción la litis, toda vez que en su momento se hizo valer las omisiones en que incurrió el órgano electoral al momento de sancionar a los otros partidos políticos que incumplieron con sus obligaciones de financiamiento, amen que la responsable no atendió debidamente la totalidad de agravios hechos valer por esta representación.

TERCERO.- FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Causa perjuicio a esta representación la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado toda vez que la responsable omitió señalar el motivo, razón o causa especial que le llevo a determinar su resolución.

Es decir, en cuanto a la improcedencia por frivolidad de los agravios, no explica a detalle el porqué a su juicio, uno de los agravios era inoperante, máxime cuando en autos quedó acreditada la ilegalidad del acto reclamado.

Para efectos de lo anterior, se debe colegir que dicha resolución no colma los requisitos de forma y fondo que debe de contener todo acto de autoridad.

- **FORMA:** Tenemos que si bien es cierto, la autoridad electoral local pretendió fundar su acto no menos cierto es, que los diversos 9 párrafo 3 en relación con el numeral 11, apartado 1, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación del Estado no son suficientes para decretar la frivolidad del presente asunto, o en su caso de ellos no se advierte sustento alguno para declarar inoperante un agravio.
- **FONDO:** Del contenido de las 8 fojas de la resolución, no se aprecia argumento lógico jurídico tendiente a señalar el motivo especial para determinar la inoperancia de los agravios, ni mucho menos a especificar la frivolidad del asunto.

Bajo ese contexto, debe preverse que para determinar la inoperancia de los agravios debió existir un debido estudio de los mismos, al igual para configurar la supuesta frivolidad de la litis.

Por ello, se advierte que la responsable indebidamente determinó su acto sin sustentar su dicho.

Atento a ello, previendo que el acto impugnado deviene de otro carente de sustento es aplicable al presente asunto la jurisprudencia 7/2007, emitida por nuestro máximo juzgador comicial inherente a:

Jurisprudencia 7/2007

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.—En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC- 037/99.- Actores: Herminio Quiñones Osorio y otro.- Autoridades responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.- 10 de febrero de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-189/2002.- Actor: Partido Revolucionario Institucional.- Autoridad responsable: LXIX Legislatura del Estado de Nuevo León.- 4 de diciembre de 2002.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.- Secretario: José Alberto Casas Ramírez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC- 11/2007.- Actores: Joel Cruz Chávez y otros.- Autoridades

responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.- 6 de junio de 2007.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Alejandro Luna Ramos.- Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

Nota: El contenido de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l) del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 23 y 24.

Para robustecer lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene la siguiente tesis referente a la fundamentación y motivación:

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VI. Agosto de 1997
Tesis: XIV.2o. J/12
Página: 538

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO. Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, **a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime**

de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 155/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Roque C. Rodríguez Reyes). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Como se puede apreciar, en la litis existe una indebida fundamentación y motivación del acto de autoridad, toda vez que la responsable no atendió los agravios hechos valer por el quejoso, situación que causa efectos perniciosos a esta representación, pues se genera una merma a los interesados difusos del instituto político al que se representa.

Por ello, en el presente asunto se aprecia una resolución frívola, que afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de esta representación, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación que no fue atendido debidamente, así como de aquellos que sí seriedad a esta instancia.

De ese modo, es dable advertir que de la secuela procesal se advierte meridianamente la cita de dos artículos de la ley de medios de impugnación pero no así la motivación tendiente a explicar el porqué su aplicación al caso en particular.

Ante tal omisión, resulta evidente que lo prudente es obligar a la autoridad a dar cabal cumplimiento al requisito de fondo que debe de contener todo acto, consistente en la motivación, ya que de no hacerlo se estarían vulnerando los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Al respecto la SCJN, ha establecido en la presente tesis que la motivación es:

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VI Segunda Parte-I

Tesis: VI. 2o. J/63-2

Página: 372

MOTIVACIÓN. Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, **sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito;** pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 443/87. Equipo Marino e Industrial El Faro, S. A de C. V. 1o. marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 78/90. Evelia Muñoz Acevedo. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 88/90. Comercializadora del Lago. S. A. de C. V. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Atento al criterio, debe preverse que la responsable evidentemente incurrió en una omisión referente a motivar su acto, de ahí que sea dable declarar fundado el presente agravio y en consecuencia se hagan valer los agravios de mérito con el objeto de que se nos conceda la razón y modificar o revocar la resolución emitida por el órgano electoral, ya que desde ahí se generó un vicio, toda vez que en ningún

momento se especificó o notificó a las partes cuales fueron las partes que cambiaron de la RES/2011/006 e incluso tampoco se notificó en qué momento fue radicada dicha determinación en la RES/2011/015.

En efecto la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario.

De ahí el motivo de agravio en razón que ha quedado acreditada la falta de fundamentación y motivación que debe de contener todo acto de autoridad.

CUARTO.- VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Causa agravio a esta representación que la responsable por declarar indebidamente la frivolidad del presente asunto haya desatendido los agravios hechos valer por esta representación lo que vulnera la garantía de impartición de justicia y seguridad jurídica como derecho fundamental de los intereses difusos representados en el Partido Revolucionario Institucional, contenidos en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Ya que no tomó en cuenta, que en ningún momento ni el PRI como el PRD, fueron notificados del cambio de resolución en tiempo y forma, toda vez que esta representación fue notificada hasta el día 10 de Noviembre de 2011, del cambio de clave de la resolución, cuando en autos queda acreditado que desde el 7 del mes y año, se presentó la impugnación de mérito, de ahí que **no se pueda exigir** la obligatoriedad de identificar la clave de la resolución cuando dicha clave se desconocía no obstante que en su momento fuimos precisos al identificar el rubro del acto reclamado consistente en

LOS INFORMES ANUALES RESPECTO DEL ORIGEN Y APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO PARA LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL NUEVE.

Máxime que ha como se ha venido refiriendo el cambio de clave nunca fue notificado durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha 31 de octubre de 2011.

Si bien es cierto la resolución RES/2011/006 era un proyecto, lo lógico era que si dentro de la sesión de mérito no se había hecho modificación alguna en cuanto a su contenido y número de radicación lo prudente debió ser que el proyecto pasara a ser del mismo número, en razón que a través de ese proyecto se proponía una resolución [a cual válgase la redundancia era la RES/2011/006, porque incluso bajo ese número fue debatida y discutida en la sesión del Consejo Estatal del IEPCT, por el pleno del consejo.

No como contrariamente lo pretende hacer ver la responsable al señalar que la resolución impugnada debió de ser la RES/2011/015.

Máxime cuando la responsable ni el órgano electoral precisaron a ciencia cierta en qué momento se realizó dicho cambio de radicación, por ende ante tal omisión fue que se impugnó la aludida RES/2011/006.

De ese modo se preciso, que el método para calificar la infracción y determinación de la misma era incorrecto, de ahí que fuera necesario establecer que se debía de hacer otra individualización porque la figura de recomendación no estaba contemplada dentro del catálogo de sanciones para imputarle la responsabilidad a los partidos infractores.

De ese modo, por economía procesal se solicita que desde este momento se tengan por reproducidos los tres agravios hechos valer por esta representación en el primer escrito de impugnación, toda vez que resulta evidente que la responsable de manera arbitraria los desatendió y en ese orden de ideas sea esa sala regional quien se

pronuncie sobre el fondo del asunto, revocando el acto impugnado.

Para posteriormente concluir que las sanciones impuestas ya sea en la RES/2011/006 o en la RES/2011/015, no son acordes a lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, de ahí la razón para que exista el perjuicio inherente a la impartición de justicia pronta y completa.

QUINTO.- INCUMPLIMIENTO A LA DISPOSICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO RELATIVAS A LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Causa agravio a esta representación el hecho de que la responsable no haya cumplido con su deber de suplir las deficiencias u omisiones de los agravios hechos valer por el accionante, ya que en el supuesto sin conceder, de que no se haya identificado el número de clave, no menos cierto es, que se precisó qué resolución es la que se impugnaría la cual fue la relativa a: A LOS INFORMES RESPECTO DEL ORIGEN Y APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO PARA LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL NUEVE.

Aunado a lo anterior, debe tomarse que la modificación al número de clave de resolución fue notificada a esta representación mucho después de la interposición del medio de impugnación.

Ahora bien suponiendo sin conceder que hubiese algún error en el señalamiento del acto impugnado la autoridad responsable debía resolver el Recurso de Apelación apegándose a lo señalado en el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco que a la letra dice:

Artículo 24.

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

2. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto Estatal o del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

De tal forma que en su momento la responsable debió discernir cual era la esta representación al momento de impugnar el primer acto reclamado, bajo ese contexto ha como nos hemos venido refiriendo; debió de percatarse que la intención era revocar la resolución a efectos de que se imponga una sanción a los partidos políticos acorde a las establecidas en el artículo 322 de la Ley Electoral de Tabasco.

Una vez que han quedado acreditados los agravios irrogados en perjuicio del quejoso, se procede a hacer valer los siguientes medios de:

P R U E B A

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el acuse de recibo original de fecha 17 de diciembre de 2011, de tres oficios sin número donde se solicita al Presidente del Consejo Estatal del IEPCT:

1. La memoria fílmica y audio grabación de la sesión ordinaria de fecha 31 de octubre de 2011.
2. Copia certificada del acuse de recibo de la notificación realizada a esta representación de la resolución RES/2011/015.
3. Copia simple del proyecto de acta de la sesión ordinaria de fecha 31 de octubre de 2011.

Información que fue solicitada en tiempo y forma la cual por no tener la posibilidad de recabarlas se solicita a esa Sala Regional Tenga a bien **requerir** al órgano electoral local, a efectos toda vez que a través de los oficios en mención se justifica que oportunamente se solicito dicha información por escrito al órgano competente, y hasta la fecha no han sido entregadas a esta representación pues en razón de ello, se debe advertir que en ningún momento la resolución impugnada fue cambiada de número de

clave, es decir la RES/2011/006 por la RES/2011/015, máxime cuando esta representación fue notificada con posterioridad al vencimiento de plazo para impugnar siendo la fecha de notificación el día 10 de Noviembre de 2011, lo anterior es viable de acuerdo al arábigo 9 numeral 1 inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, pruebas que se ofrecen y se relacionan con el punto de hechos número 20 del presente medio de impugnación.

2.- LAS SUPERVENIENTES.- Relativas a aquellas que pudieran aparecer con posterioridad y que por causa desconocida del actor pudieran aportarse a la litis.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Devenidas en el trámite y sustanciación del presente asunto en todo lo que pudiera beneficiar al enjuiciante.

4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto en todo lo que pueda beneficiar a esta representación.

A continuación se hacen valer los siguientes:

P R E C E P T O S V I O L A D O S

Artículos 4, 16, 17 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Por lo antes expuesto

Solicito a usted; Magistrada Presidenta de la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz III circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo siguiente:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente escrito, así como tener por reconocida la personalidad de las personas mencionadas en el presente Juicio.

SEGUNDO.- Del estudio y análisis integral que haga esa H. Sala Regional de la que resolución que se combate, **revoque la misma**, en virtud que se encuentra apartada del estricto derecho, en razón que la óptica del juzgador es errónea en interpretación.

TERCERO.- Tomar la presente litis, como un asunto de urgente y pronta resolución.

CUARTO.- hacerle ver a la responsable que el medio de impugnación no era improcedente por frívolo en razón de que el actor precisó agravios y hechos específicos los cuales evidentemente estaban llenos de sustancia y coherentes a la lógica jurídica y criterios de nuestro máximo juzgador comicial.

QUINTO.- Resolver el presente asunto en plenitud de jurisdicción, de manera urgente y pronta, en términos de lo establecido en el artículo 6 numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en razón que es notorio el desfase por parte del órgano electoral en cuanto a sancionar a los partidos que incurrieron en el indebido manejo de recursos en el ejercicio 2009”.

VIII. Recepción del expediente en Sala Regional.

Previos los trámites de ley, la demanda de mérito fue remitida por el tribunal Electoral de Tabasco a la Sala Regional de referencia en el resultando que antecede, para los efectos conducentes; registrándose en el libro de gobierno del ciato órgano federal, con la clave SX-JRC-39/2011.

IX. Resolución de la Sala Regional. El veintiséis de diciembre de dos mil once, la Sala de referencia, emitió acuerdo por medio del cual se declaró incompetente para conocer del medio de impugnación.

X. Remisión. Mediante oficio SG-JSX-759/2011, la mencionada Sala Regional determinó remitir el escrito de demanda del Partido Revolucionario Institucional a la Sala

Superior, al estimar que es la autoridad legalmente competente para sustanciar y resolver el medio de impugnación.

XI. Recepción de ambos expedientes en la Sala Superior. Respecto de la demanda instada por el Partido de la Revolución Democrática, por oficio TET-PT-583/2011, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Tabasco, rindió el informe circunstanciado correspondiente; por lo que hace al diverso libelo del Partido Revolucionario Institucional, por oficio SG-JSX-759/2011, la Sala Regional Xalapa, envió copia certificada del acuerdo plenario de incompetencia y el informe circunstanciado de la responsable; así como, en sus respectivos ámbitos, el original del expediente TET-AP-35/201-I y TET-AP-41/2011 acumulados, en el que se emitió la sentencia impugnada y dos anexos.

XII. Turno a Ponencia. Mediante proveídos de veintitrés y veintiocho de diciembre del dos mil once, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, acordó integrar los expedientes **SUP-JRC-315/2011** y **SUP-JRC-317/2011**, con motivo de la interposición de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como turnarlos a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XIII. Aceptación de competencia. El tres de enero del año en curso, la Sala Superior aceptó competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

XIV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas en ambos juicios y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción; en consecuencia, el expediente quedó en estado de resolución, la que se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4º y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; porque se trata de juicios de revisión constitucional electoral promovido por partidos políticos que impugnan la resolución de

un órgano jurisdiccional electoral local, que está vinculado con los informes anuales respecto del origen y aplicación de financiamiento público y privado para las actividades ordinarias permanentes de los institutos políticos, correspondiente al ejercicio dos mil nueve.

SEGUNDO. Acumulación. El examen de los escritos de demanda presentados por los actores permite advertir la existencia de conexidad de la causa en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-315/2011 y SUP-JRC-317/2011, promovidos respectivamente por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, en ambos juicios se impugna la sentencia pronunciada el dieciséis de diciembre de dos mil once, por el Tribunal Electoral de Tabasco, lo cual evidencia que existe identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable.

En esas circunstancias, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 86 y 87, párrafo segundo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-317/2011, al diverso SUP-JRC-315/2011, en razón de que este último fue recibido en primer lugar en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El juicio que se resuelve satisface los requisitos contemplados en los artículos 8°, 9° párrafo 1, 86 párrafo 1 y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. Las demandas se interpusieron en tiempo al haberse promovido dentro del plazo de cuatro días previstos por el artículo 8 de la invocada Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada se notificó a los partidos actores el diecisiete de diciembre de dos mil once, según consta en la cédula de notificación que obra de fojas 539 y 541 del cuaderno accesorio "1"; mientras que los recursos se presentaron el veintiuno siguiente, lo que pone de manifiesto que su impugnación es oportuna.

b) Requisitos de forma del escrito de demanda. Los escritos reúnen las exigencias formales establecidas en el artículo 9 de la ley adjetiva en cita, ya que en cada una consta el nombre del actor; se identifica la sentencia cuestionada y la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que basan las impugnaciones, los agravios que a juicio de los partidos actores estiman les irroga la

resolución combatida, así como los preceptos presuntamente violados; además, las demandas consignan el nombre y firma autógrafa de quienes promueven a nombre de cada uno de los partidos políticos accionantes.

c) Legitimación Se encuentra colmada tal exigencia, atento con lo establecido por el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece que son los partidos políticos quienes pueden promover esta clase de juicios.

d) Personería. La personería de Renato Arias Arias y de Martín Darío Cazares Vázquez, quienes suscriben las respectivas demandas, como representantes propietarios, del Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; además de que, en términos de lo dispuestos por los artículos 13, párrafo 1, incisos a) y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser quienes interpusieron con ese carácter, el recurso de apelación cuya sentencia se tilda de ilegal en el juicio en que se actúa; además, dicha calidad fue reconocida por la responsable al rendir el informe circunstanciado.

e) Definitividad. Como se advierte de autos, los actores impugnan la sentencia recaída a los recursos de apelación, ventilados ante el Tribunal Electoral de Tabasco, siendo esta la

única vía prevista en el ordenamiento estatal electoral para modificar, revocar o confirmar la resolución dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, situación que otorga el carácter de definitivo y firme al acto reclamado.

f) Violación a un precepto constitucional. Se cumple el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al efecto, los partidos políticos alegan la trasgresión de los artículos 14, 16 y 17, del Máximo Ordenamiento en nuestro país.

Es importante resaltar, que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por los partidos políticos enjuiciantes, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo de los juicios.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia cuyo rubro y texto, son del tenor literal siguiente:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones "Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

g).- Determinancia de la violación aducida. También se surte el requisito que establece el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la ley adjetiva de la materia, relativa a que *la violación*

reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

Para explicar lo anterior, es importante tener presente el contenido de la Jurisprudencia 7/2008, aprobada por esta Sala en sesión pública de veintitrés de abril de dos mil ocho.

DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—La interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativos a que el juicio de revisión constitucional electoral es procedente, cuando *la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones*, permite concluir que ese requisito se cumple cuando el acto o resolución reclamado pueda afectar substancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias de los partidos políticos, entre otras, la capacitación de la militancia, la difusión de los postulados, la designación de los representantes ante las autoridades electorales, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes, la administración de su patrimonio, tendentes a consolidar su fuerza electoral en los procesos comiciales. Por tanto, si las autoridades electorales estatales emiten actos o resoluciones que puedan afectar el desarrollo de esas actividades, el requisito de determinancia para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral queda colmado.

De acuerdo con lo anterior, los partidos políticos desarrollan tareas relevantes vinculadas con sus actividades

ordinarias permanentes y la obtención de sus fines, como la capacitación de sus militantes y afiliados, la difusión de sus postulados, la preparación de los ciudadanos que los representarán ante las autoridades electorales, la preservación y acrecentamiento de sus estructuras, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes y la propia administración de su patrimonio, entre otras.

Así, para el desempeño de dichas actividades ordinarias permanentes, los partidos políticos cuentan, entre otros elementos, con financiamiento público, siendo inconcuso que las resoluciones que impongan sanciones económicas a los referidos entes, implican una afectación a los recursos que les son asignados y, consecuentemente, pueden trastocar el cabal cumplimiento de las finalidades constitucionales y legales encomendadas.

Lo anterior, ha orientado el criterio de la Sala Superior a determinar que las resoluciones de las autoridades electorales de las entidades federativas, relativas a la imposición de sanciones económicas a los partidos políticos, pueden incidir en el desempeño de las indicadas actividades ordinarias permanentes y, por ende, son susceptibles de impugnarse a través del juicio de revisión constitucional electoral.

h) Posibilidad material y jurídica de reparar la violación alegada. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e), del artículo 86, párrafo 1, de la ley procesal

electoral federal, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que en el caso concreto no existe un plazo fatal que pudiera imposibilitar la mencionada reparación.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral, enseguida debe abordarse el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Cuestión previa. Antes de analizar los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral exige el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en la sustanciación y resolución de este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja, lo que conlleva a que estos juicios sean de los denominados de estricto derecho. Ello implica imposibilidad para esta Sala Superior de suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de queja y conlleva a resolver en correspondencia exacta con la manifestación de agravios que realice el peticionario.

QUINTO. Pruebas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional. Mediante auto de nueve de enero de dos mil doce, el Magistrado Instructor reservó la admisión de las pruebas ofrecidas por el accionante, para hacer referencia en la presente ejecutoria.

En el escrito en cita, el mencionado instituto político, por conducto de su representante, ofreció las pruebas siguientes:

1. **LA DOCUMENTAL** consistente en la copia simple del acta 10/ORD/10-2011, de treinta y uno de octubre de dos mil once.
2. **LA DOCUMENTAL** consistente en la copia certificada del oficio S.E./1088/2011, de fecha tres de noviembre de dos mil once, signado por el Secretario Ejecutivo, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; por medio del cual se hace del conocimiento de Martín Dario Cazares Vázquez, que el treinta y uno de octubre del año en curso, se llevaría a cabo la sesión ordinaria en la que se le resolvería en definitiva la determinación RES/2011/015.
3. **LA PRUEBA TÉCNICA** consistente en dos dvd's que contienen la video grabación de la sesión ordinaria de treinta y uno de octubre de dos mil once.
4. **LA PRUEBA TÉCNICA** consistente en un cd que contiene el audio de la sesión de referencia.

Tomando en consideración que el instituto político accionante anunció desde su escrito de demanda, que había

presentado solicitud ante el Consejo Estatal de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, respecto a la expedición de diversas constancias que ahora ofrece como prueba, es que se tienen por debidamente ofrecidas.

SEXTO. Estudio de fondo. De la transcripción de los agravios planteados en los escritos de demanda presentadas por los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, se deduce medularmente, lo siguiente:

En cuanto al primero de los mencionados en el juicio de revisión constitucional electoral identificado como **SUP-JRC-315/2011**, sucintamente expuso:

Que la responsable erróneamente sustentó el sobreseimiento del medio de impugnación, con el argumento de que el acto impugnado en aquella instancia nunca emergió a la vida jurídica porque, a su decir, se controvertió el proyecto de resolución identificado con la clave RES/2011/006 en lugar de haberse debatido la determinación definitiva RES/2011/015, tomada en la sesión del treinta y uno de octubre de dos mil once.

Refiere que la emisora del acto reclamado, dejó de tomar en consideración que en la sesión de referencia no se precisó la modificación del número de identificación entre el proyecto y la resolución definitiva; sin embargo, pese a la confusión de la clave de identificación, es evidente que en realidad se controvertió la resolución de fecha treinta y uno de octubre de dos mil once.

Menciona que como consecuencia de ello, se dejaron de estudiar diversos planteamientos encaminados a combatir la legalidad del fallo.

En distinto orden, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-317/2011**, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, expresó medularmente como motivos de disenso, los siguientes:

1. Indebida actualización de la causal de improcedencia. En este agravio aduce el instituto político enjuiciante, que contrario a lo expresado por la responsable, no debió haberse sobreseído su demanda del recurso de apelación por frívola, dado que contrario a lo expresado por la responsable, se emitieron agravios específicos para controvertir la determinación reclamada en aquella instancia.

En ese sentido alega que el tribunal local debió leer e interpretar el ocurso para derivar su verdadera intención que fue impugnar la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con la clave RES/2011/015 y no la RES/2011/006, para los efectos cita el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior cuyo rubor es: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

2. Incongruencia de la sentencia. En este motivo de inconformidad menciona el instituto político enjuiciante, que la resolución impugnada prejuzga sobre el fondo del asunto, al declara su agravio inoperante y por otro determinar el sobreseimiento de la demanda por una supuesta frivolidad.

3. Falta de fundamentación y motivación. Aduce el partido político que el acto reclamado carece de legalidad, toda vez que al dictar el acto reclamado no expuso los motivos y fundamentos que la llevaron a resolver de esa forma; además de que no atendió los agravios hechos valer por el quejoso, pues a su juicio se ocasiona una merma a los intereses difusos que representa.

4. Violación a la garantía de seguridad jurídica e impartición de justicia. En este motivo de inconformidad el enjuiciante menciona que se violenta en su perjuicio ese derecho, en tanto que la responsable no tomó en cuenta que la resolución final se le notificó a su representada hasta el 10 de noviembre de dos mil once y el recurso de apelación se presentó el siete del propio mes y año, así alega que en la sesión del 31 de octubre de la anualidad mencionada, nunca se hizo referencia al cambio de clave.

Por lo cual, señala *“que las sanciones impuestas ya sea en la RES/2011/006 o en la RES/2011/015, no son acordes a lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, de ahí la razón para que exista el perjuicio inherente a la impartición de justicia pronta y completa”*.

5. Omisión de cumplir con el mandato referente a la suplencia de la queja. El instituto político demandante señala que le causa perjuicio el hecho de que la responsable no haya cumplido con su deber de suplir las deficiencias en la elaboración de los agravios, puesto que el hecho de que se haya equivocado en la referencia de la clave de la resolución, lo cierto es que sí precisó que impugnaba “LOS INFORMES ANUALES RESPECTO DEL ORIGEN Y APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO PARA LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL NUEVE.

Ahora, es dable traer a cuenta de manera íntegra, las consideraciones vertidas en fojas precedentes relativas a que estos asuntos tienen relevancia al estar vinculados con una posible vulneración al derecho de acceso a la justicia, dado que de demostrarse que la responsable ante un equívoco del actor en la cita de la clave de identificación del acto reclamado, tuvo por no admitida la demanda.

Causa de pedir: Como se pudo observar, ambos partidos políticos, en la confección de sus motivos de agravio, tienen como causa de pedir, el hecho de que la responsable indebidamente sobreseyó los recursos de apelación en tanto que contrario a lo argumentado, controvirtieron la resolución RES/2011/015 emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el treinta y uno de octubre de dos mil once.

Es importante establecer que la temática de los planteamientos de inconformidad expuestos, revisten especial relevancia, en tanto que, de resultar fundados, estaríamos frente a una afectación a la garantía de acceso a la jurisdicción.

Al efecto, la Sala Superior ha expresado que es obligación de los órganos del Estado, cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, consignado en los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los primeros tres párrafos del artículo 17, de la Constitución Federal; porque la finalidad esencial de la función judicial es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva y firme, así como de manera pronta, completa e imparcial, el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones emitidos por autoridades electorales.

En ese sentido, el propio texto del artículo 17 constitucional establece que el acceso a la jurisdicción debe ser completo, por lo que la única manera que se puede lograr una protección completa a los justiciables es que, independientemente del agente que vulnere la esfera jurídica de los mismos, tal situación anómala y apartada del Estado de Derecho, pueda ser corregida por la jurisdicción estatal, porque sólo de esta forma se puede lograr una justicia integral.

Así también es de traer a cuentas, lo expresado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, -órgano comunitario que tiene a su cargo la misión de velar por el cumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-, con respecto al principio de tutela judicial efectiva, específicamente en el caso 10.194, Narciso Palacios contra Argentina, de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en el que señala:

57. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales.

58. Sin embargo, puede darse el caso que la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el **principio *pro actione*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.**

62. El Estado argentino no logró demostrar ante la Comisión que la falta de agotamiento de la vía administrativa en que incurrió el peticionario se debió a su propia negligencia, sino más bien a una interpretación judicial que le fue aplicada de manera retroactiva. En este sentido, se observa que el principio de la seguridad jurídica impone una mayor claridad y especificidad en los obstáculos para acceder a la justicia.

Luego en el particular caso, tenemos que de demostrarse que el órgano jurisdiccional local, frente a un evidente equívoco en la identificación del acto impugnado, dejó de estudiar el

fondo de la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil once, motivaría desde luego, la revocación del sobreseimiento decretado por la responsable, que constituye el objeto o pretensión de los promoventes de los presentes juicios constitucionales.

Para elucidar sobre la eficacia del planteamiento de inconformidad, es menester recorrer la secuela procesal, partiendo de las disposiciones aplicables.

Conforme a los artículos 94 y 99, incisos a), b) y c), de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Órgano Técnico de Fiscalización del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, tiene la atribución de revisar los informes que presentan los partidos políticos respecto al origen, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento los partidos políticos.

En ejercicio de dichas facultades, ese órgano técnico, solicitó a los institutos políticos la documentación necesaria para la verificación de lo reportado en sus informes.

Una vez seguido el trámite y análisis de los reportes y emitido el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes anuales, el veintiséis de octubre del año próximo pasado, se formuló el: "PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DEL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN,

CON MOTIVO DE LOS INFORMES ANUALES RESPECTO DEL ORIGEN Y APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO PARA LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL NUEVE”, identificado con la clave **RES/2011/006**.

Mediante oficios SE/1088/2011 y SE/1089/2011, recibidos respectivamente por los ahora actores, se les notificó que en la sesión ordinaria del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, calendarizada para el treinta y uno de octubre del dos mil once, se sometería a resolución (entre otras cuestiones) el proyecto de dictamen que contiene el informe anual respecto del origen y aplicación del financiamiento público y privado para las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos.

En sesión ordinaria acaecida en la mencionada data, cuyo desarrollo contó con la asistencia de los ahora accionantes, según se advierte de constancias de autos y reconocen los propios demandantes, se pronunció la: “RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DEL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN, CON MOTIVO DE LOS INFORMES ANUALES RESPECTO DEL ORIGEN Y APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO PARA LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS

POLÍTICOS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL NUEVE”, identificado con la clave **RES/2011/015**.

Inconformes, Renato Arias Arias, en su calidad de Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática y Marín Darío Cazares Vázquez, en carácter de Consejero Representante Propietario, ambos ante el supracitado consejo estatal, instaron recursos de apelación, cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Electoral de Tabasco, que emitió la sentencia del medio de defensa que se combate ahora en el presente juicio que se resuelve.

Respecto del acto combatido en apelación local, tenemos que el Partido de la Revolución Democrática precisó lo siguiente:

En el proemio:

*“...Me permito presentar ante esta instancia jurisdiccional electoral el escrito de Recurso de Apelación **en contra de la resolución** número **RES/2011/006** emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, con motivo de los informes anuales respecto del origen y aplicación del financiamiento público y privado para las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil nueve...”*

*Identificar el Acto o Resolución Impugnado.- **El Resolutivo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco RES/2011/006** del Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco de fecha veintiséis de octubre de dos mil once...”*

Luego, en la narración de los hechos expuso:

*“1. Con fecha **treinta y uno de octubre del año dos mil once, se convocó a mi representada a sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en donde se sometió a discusión el proyecto de resolución que emite el Consejo Estatal...**”*

*2. Posteriormente, **en sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de octubre, el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó en su totalidad el proyecto de resolución RES/2011/006...** en donde se sanciona a mí representada en términos del punto resolutive Cuarto de la siguiente manera...:*

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional expresó en el **recurso de apelación** lo siguiente:

En el proemio del escrito recursal:

IV. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO. LA RESOLUCIÓN **RES/2011/006** RELATIVA A LOS INFORMES RESPECTO DEL ORIGEN Y APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO PARA LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL NUEVE.

En la parte atinente a los hechos:

15. En consecuencia, fue hasta el día lunes 31 de octubre de 2011, cuando el Consejo Estatal del IEPCT, celebró una sesión, en donde fue aprobada la resolución que se impugna, inherente a los informes anuales respecto del origen y aplicación del financiamiento público y privado para las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio dos mil nueve.

En la parte concerniente a los agravios señaló, grosso modo, que le causaba agravio la forma en que se sancionó a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución

Democrática y del Trabajo, pues en su concepto, no se tomaron en cuenta diversas observaciones que realizó (sin precisar cuándo y ante qué autoridad), así también, refiere que en el Código Electoral del Estado de Tabasco, no se prevé la figura de “recomendación” como sanción a imponer a un instituto político por incumplimiento en el manejo de los recursos públicos y privados para las actividades específicas.

Precisado lo anterior, es oportuno referirnos a lo expuesto por el partido actor en mención, pero en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, específicamente en la parte relativa a los hechos (foja 12 del cuaderno principal) en la que señaló textualmente:

“No pasa desapercibido que esta representación citó en el rubro del medio de impugnación la **RES/2011/006**, sin embargo hasta el momento de la interpretación del medio de defensa esta representación **DESCONOCÍA** que la misma sería cambiada por la **RES/2011/015**, ya que la notificación se dio extemporánea hasta el día 10 de noviembre de 2011, **no obstante que la misma fue aprobada desde el 31 de octubre del año que transcurre**, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo Estatal del IEPCT donde jamás se pronunciaron por el cambio de número de clave en cuanto a la resolución relativa a LOS INFORMES ANUALES RESPECTO DEL ORIGEN Y APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO PARA LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL NUEVA, de ahí que me asista el derecho, en razón de que en su momento el órgano electoral debió notificar a tiempo el cambio de número de clave de la resolución para cumplir con la supuesta exigencia del tribunal de identificar la resolución impugnada con la RES/2011/015”.

Ahora, en la propuesta de determinación RES/2011/006, específicamente en el resolutivo cuarto se indicó:

“**CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Décimo Quinto, se propone imponer al Partido de la Revolución Democrática, las siguientes sanciones:

1.- Por la falta señalada en el inciso A1, se propone dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del artículo 72, del Código Fiscal de la Federación.

2.- Por las faltas señaladas en los incisos A2 al A6, se recomienda al Partido de la Revolución Democrática, mejore su control interno, a fin de dar cabal cumplimiento a la normativa fiscal reglamentaria en esta materia, so pena, de que en caso de reincidir o incurrir en las mismas conductas se le impondrá una sanción más severa, en términos del numeral 322, fracción I, de la Ley Electoral en vigor en el Estado.

3.- Por la falta señalada en el inciso A7, se propone imponer una sanción consistente en una consistente (sic) en Mil quinientos diecisiete días de salario mínimo general vigente en la época de la infracción cometida que lo era de \$51.95 equivalente a la cantidad de (Sesenta y Ocho Mil Ochocientos OCHO PESOS, 15/100 M.N.) **78,808.15**), al partido de la Revolución Democrática, de conformidad a lo establecido en el artículo 322, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y al numeral 30.2 del Reglamento para la fiscalización de los Partidos Políticos, con la finalidad de que en lo sucesivo el partido político se apegue a las disposiciones establecidas en la legislación local y la normativa de referencia.

4.- Por la Falta señalada en el inciso B), se propone se aplique la sanción consistente en multa de ciento ochenta y seis días de salario mínimo que corresponde a la cantidad de **\$9,662.70** (Nueve Mil Seiscientos Sesenta y Dos Pesos 700/100 M.N.), de conformidad a lo establecido en el artículo 322, fracción I, de la Ley Electoral de Tabasco y al numeral 30.2 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con la finalidad de que en lo sucesivo el partido político se apegue a las disposiciones establecidas en la legislación local y la normativa de referencia.

5.- Por la falta señalada en el inciso C), se propone se aplique la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 322, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral de Tabasco y al numeral 30.2 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con la finalidad de que en lo sucesivo el partido político se apegue a las disposiciones establecidas en la legislación local y la normativa de referencia.

6.- Por la falta señalada en el inciso D), se propone aplicar la sanción consistente en multa equivalente a diez mil días de salario mínimo vigente al momento de la infracción que corresponde a la cantidad de \$519,500.00 (Quinientos Diecinueve Mil Ciento (sic) Quinientos Pesos 00/100 M.N.), de conformidad a lo establecido en el artículo 322, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral de Tabasco y al numeral 30.2 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con la finalidad de que en lo sucesivo el partido político se apegue a las disposiciones establecidas en la legislación local y la normativa de referencia.

7.- Por las faltas señaladas en el inciso E, F, Y G, se propone se aplique la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 322, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral de Tabasco y al numeral 30.2 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con la finalidad de que en lo sucesivo el partido político se apegue a las disposiciones establecidas en la legislación local y la normativa de referencia.

8.- Por la falta señalada en el inciso H), se recomienda al Partido de la Revolución Democrática, mejore su control interno, a fin de dar cabal cumplimiento a la normativa fiscal reglamentaria en esta materia, so pena, de que en caso de reincidir o incurrir en las mismas conductas se le impondrá una sanción más severa, en términos del numeral 322, fracción I, de la Ley Electoral en vigor en el Estado.

9. .- Por la falta señalada en el inciso I), se propone imponer una multa de ciento cuarenta y seis días de salario mínimo vigente en la época de la infracción electoral cometida, que corresponde a la cantidad de \$7,584.70 (Siete Mil quinientos ochenta y cuatro

Pesos 70/100 M.N.), de conformidad a lo establecido en el artículo 322, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral de Tabasco y al numeral 30.2 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con la finalidad de que en lo sucesivo el partido político se apegue a las disposiciones establecidas en la legislación local y la normativa de referencia.”

Relatado lo anterior, es menester recordar que la emisora del acto reclamado, sostuvo el sobreseimiento del asunto sobre la base de que los recurrentes señalaron como acto reclamado “el proyecto de resolución RES/2011/006 y no la determinación final RES/2011/015” emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de la citada entidad federativa.

En este orden, es indispensable dirigirnos a la actuación judicial que consta en el toca de apelación, integrado ante la responsable, relativa al auto admisorio de los recursos, en el que se indica:

“AUTO DE ADMISIÓN

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO.
VILLAHERMOSA, TABASCO, A SEIS DE DICIEMBRE
DE DOS MIL ONCE

Vistas; las constancias de autos y la cuenta secretarial que antecede, la Jueza Instructora **PROVEE:**

PRIMERO. Del estudio realizado a los presentes autos, se advierte que el escrito presentado por el ingeniero Martin Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en contra de **"LA RESOLUCIÓN RES/2011/006, RELATIVO**

A LOS INFORMES ANUALES RESPECTO DEL ORIGEN Y APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO PARA LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL NUEVE, al que le correspondió el número de expediente **TET-AP-35/2011-I** es la misma resolución impugnada en el recurso de apelación **TET-AP-41/2011-I**; por lo que en obvio de tiempo y por razón de economía procesal, con fundamento en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 22, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco y el artículo 102, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Tabasco, de oficio **se ordena tramitar en forma acumulada** los expedientes de referencia, toda vez que, en ambos se impugna la misma resolución y existe identidad de la autoridad responsable, lo anterior a fin de evitar posibles sentencias contradictorias.

En consecuencia, vista la certificación secretarial que precede y dado que ambos expedientes fueron turnados a la suscrita acumúlese el expediente TET-AP-41/2011-I al expediente TET-AP-35/2011-I, para su sustanciación conjunta y en su caso resolución.

SEGUNDO. Se tienen por recibidos los oficios TET-SGA-452/2011 y TET-SGA-461/2011, de quince y veintidós de noviembre del dos mil once respectivamente, signado por el especialista en Derecho Judicial Ulises Jerónimo Ramón, Secretario General de Acuerdos, mediante el cual remitió los expedientes de apelación TET-AP-35/2011-I y TET-AP-41/2011-I acumulados, el primero interpuesto por el ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional y el segundo por el ciudadano Renato Arias Arias, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.

Respecto a lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 24, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se procede a suplir la deficiencia u omisión de los promoventes puesto que del análisis conjunto de escritos recursales, y que obra en autos se advierte que la resolución que ellos impugnan es la **RES/2011/015, que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a propuesta del órgano técnico de fiscalización y de la comisión constituida mediante acuerdo CE/2011/007, con motivo de los informes anuales respecto del origen y aplicación del financiamiento público y privado para las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos**

correspondientes al ejercicio dos mil nueve y no la **RES/2011/006** emitida por dicho Consejo Estatal.

En ese orden de ideas, esta autoridad subsana la cita equivocada rectificando como acto impugnado la resolución **RES/2011/015**, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el treinta y uno de octubre de dos mil once”.

Como se evidenció de lo transcrito, el tribunal responsable, afirmó suplir la deficiencia en la identificación del acto impugnado, mediante el acuerdo de admisión de referencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 24, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, que de manera destacada se expone de la manera siguiente:

“Respecto a lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 24, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se procede a suplir la deficiencia u omisión de los promoventes puesto que del análisis conjunto de (sic) escritos recursales, y que obra en autos se advierte que la resolución que ellos impugnan es la RES/2011/015, que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a propuesta del órgano técnico de fiscalización y de la comisión constituida mediante acuerdo CE/2011/007, con motivo de los informes anuales respecto al origen y aplicación del financiamiento público y privado para las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil nueve y no la RES/2011/006 emitida por dicho Consejo Estatal”.

Con base en la relatoría de los hechos expuestos hasta aquí, esta Sala Superior estima existen elementos suficientes para calificar los agravios expresados por los demandantes en los juicios que se resuelven como **fundados**.

La calificativa en mención, se sostiene en principio, porque el derecho a una tutela judicial efectiva, referido en párrafos precedentes, no puede verse mermado por el sólo equívoco en la referencia o la cita de identificación del acto reclamado.

Esto es, se estima inadecuado que teniendo el mencionado derecho, rango constitucional, previsto en el artículo 17 de la Ley Suprema de la Nación, la autoridad responsable no privilegie su acceso ante un error de la cita o identificación de la clave del acto impugnado.

Máxime, tomando en cuenta que ha sido directriz de este tribunal constitucional de justicia electoral, que el derecho de acceso a la justicia debe ser interpretado ampliamente para tramitar y resolver las demandas y recursos, con la finalidad de subsanar los defectos procesales, evitando en mayor medida su rechazo.

En este sentido, el derecho de acceso a la justicia pugna por el antiformalismo, bajo la idea rectora de que el proceso es sólo un instrumento para hacer efectivo un derecho.

Así ha sido estimado también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 25 (Pacto de San José, Costa Rica 1969), en cuanto a la protección judicial, se señala que "toda persona tiene derecho a un recurso

sencillo y rápido. ... que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención.", asimismo, establece el compromiso de los Estados Partes a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso; a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, página 124, refirió lo siguiente:

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o

proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Como puede deducirse de todo lo vertido, resulta alejado de toda tutela efectiva, que el tribunal responsable, por un lado, en el auto admisorio haga referencia a una suplencia en la identificación del acto reclamado (para evitar el requerimiento de las partes, como lo establece el artículo 19, inciso d), de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Tabasco), y posteriormente, sin entrar al análisis de la cuestión debatida, señale que el acto reclamado por los recurrentes consiste en un proyecto de resolución que no emergió a la vida jurídica y por tanto, sobreseer por frivolidad.

Al margen de la estimación de frivolidad, la Sala Superior, considera que la imperfección en la cita o referencia de la clave de identificación del acto combatido en apelación, no es razón eficaz para justificar la merma en el ejercicio pleno de un derecho humano; en tanto que la variación numérica entre RES/2011/006 y la diversa RES/2011/015, no es de la entidad suficiente para restringir el acceso a la jurisdicción.

De esta forma se reconoce, que los ahora enjuiciantes de manera equívoca precisaron la clave de identificación de la determinación combatida; empero, como ha quedado en

evidencia, de la lectura de sus escritos de impugnación en la instancia local, se pudo constatar que en diversos rubros de su demanda hacían referencia a la resuelta el treinta y uno de octubre de dos mil once, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco.

Por tanto, se juzga que el Tribunal Electoral de Tabasco deberá, previo el análisis de los requisitos de procedibilidad, resolver de fondo las apelaciones instadas en su jurisdicción, dentro del término de doce días contados a partir de que tenga conocimiento de la presente ejecutoria.

El mencionado término se fija, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 49, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; una vez hecho lo anterior, tendrá que informar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a su cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-317/2011 al SUP-JRC-315/2011; en consecuencia, glósesse copia certificada de los

puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación TET-AP-35/2011-I y TET-AP-41/2011-I acumulados, para los efectos precisados en las consideraciones de esta ejecutoria.

Notifíquese **personalmente**, al Partido de la Revolución Democrática, por correo certificado al Partido Revolucionario Institucional, en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable y, **por estrados**, a los demás interesados. Con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO